



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la potestad sancionadora de las entidades Tipo B
b) Sobre la Secretaría Técnica y las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para titulares de una Entidad Tipo B

Referencia : Oficio N° 0747-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-URH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, lo siguiente: ¿La Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana sería competente para el desarrollo del inicio de deslinde de responsabilidad administrativa (acciones preparatorias) del Titular y/o Director de la Escuela Nacional Superior del Folklore “José María Arguedas”?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: AKZJHSQ



Sobre la potestad sancionadora de las entidades Tipo B

- 2.4 En principio, es oportuno recordar que el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), en el Artículo IV de su Título Preliminar diferenció -para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH)- dos (2) tipos de entidades:
- i. **Entidad pública Tipo A:** Organización que cuente con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público.
 - ii. **Entidad pública Tipo B:** Órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios:
 - a. Tener competencia para contratar, sancionar y despedir.
 - b. Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces.
 - c. Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B.
- 2.5 Por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) señala en su numeral 5.2 que aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos:
- a. Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B.
 - b. Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B.
 - c. Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo B.
- 2.6 De lo anterior se colige que, no basta la sola existencia de los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras para inferir inmediatamente que tienen potestad disciplinaria sino, además, se exige que ellas cuenten con dicha facultad a través de un documento de gestión o, en su defecto, cuente con una declaración de entidad Tipo B.
- 2.7 Por lo tanto, cuando las unidades ejecutoras de una entidad Tipo A no hayan sido declaradas como entidad Tipo B o no cuenten con la facultad sancionadora según los documentos de gestión, no podrán contar con una STPAD propia; y, consecuentemente, el ejercicio del poder disciplinario en contra de los servidores que prestan servicios en dichas unidades ejecutoras será realizado por la entidad Tipo A de la cual dependen o están adscritas; siendo la STPAD de ésta última quien se encargue de realizar las precalificaciones a que hubiera lugar.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: AKZJHSQ



- 2.8 En sentido contrario, si las unidades ejecutoras contasen con facultad sancionadora o hayan sido declaradas como entidad Tipo B, podrán contar con una STPAD propia.

Sobre la Secretaría Técnica y las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para titulares de una Entidad Tipo B

- 2.9 Respecto al tema, SERVIR ha emitido opinión a través del [Informe Técnico N° 000012-2022-SERVIR-GPGSC](#)¹ (disponible en www.gob.pe/servir), el cual recomendamos revisar para mayor detalle y en cual se señaló lo siguiente:

(...)

2.12 *Teniendo en cuenta que los titulares de las entidades tipo B no ostentan la condición de funcionarios públicos, las autoridades de dicho procedimiento se determinan en función a las reglas previstas en el artículo 93 del Reglamento General de la Ley No 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento General de la LSC):*

- i. *En el caso de la **sanción de amonestación escrita**, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;*
- ii. *En el caso de la **sanción de suspensión**, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;*
- iii. *En el caso de la **sanción de destitución**, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*

2.13 *De la misma manera, es de señalar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva), señala en su numeral 9 que para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad; entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual de Operaciones y aquellos que definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.*

(...)

2.16 *Siendo así, las autoridades para los procedimientos disciplinarios respecto de titulares responsables de una entidad pública Tipo B, se determinará de acuerdo a lo señalado anteriormente; sin embargo, la potestad disciplinaria se encontrará a cargo de la entidad pública Tipo A (ello en atención a la dependencia funcional y jerárquica que tiene dicho personal al ser designado por la respectiva entidad Tipo A):*

- a) *Órgano Instructor: Autoridad de la entidad Tipo A, de acuerdo a la sanción propuesta.*
- b) *Órgano Sancionador: Autoridad de la entidad Tipo A, de acuerdo a la sanción propuesta.*
- c) *Órgano de Apoyo: Secretaría Técnica de la Entidad Tipo A.*

¹ Véase en: <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/5026405-informe-tecnico-0012-2022-servir-gpgsc>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: AKZJHSQ



2.17 *En tal sentido, la Secretaría Técnica de la respectiva entidad tipo A será la competente para emitir el informe de precalificación correspondiente respecto a los hechos denunciados e investigaciones realizadas, sustentando la procedencia o apertura de inicio del PAD e identificando la posible sanción a aplicarse, así como al órgano instructor y sancionadores competentes, sobre la base de la gravedad de los hechos".*

(Énfasis agregado)

- 2.10 En virtud de lo expuesto y con relación a la entidad consultante, en el supuesto de un deslinde de responsabilidades respecto del titular responsable de la entidad, en caso estuviese clasificada como Tipo B o cuente con facultad disciplinaria, tal procedimiento habría estado a cargo de las autoridades disciplinarias y STPAD de la entidad Tipo A (a la cual se hubiese encontrado adscrita), en función a las reglas previstas en el artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- 2.11 Aunado a lo anterior, resulta oportuno precisar que, mediante Resolución de Secretaría General N° 015-2024-MINEDU², del 31 de enero de 2024, se definió como entidad Tipo B, entre otros, a la Escuela Nacional Superior de Folklore "José María Arguedas"; por lo que, corresponde a la entidad considerar ello para efectos de considerar lo señalado en los numerales anteriores del presente informe.
- 2.12 De otra parte, sin perjuicio de lo que habría operado en su debida oportunidad con relación a la entidad consultante, respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, corresponde ahora puntualizar que, mediante Ley N° 31998³ se estableció denominar Universidad Nacional de Folklore José María Arguedas (UNFJMA) a la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas; disponiendo que su estatuto y órganos de gobierno se adecuen a lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria.
- 2.13 Por tanto, el presente informe técnico se ha desarrollado en el contexto normativo primigenio en el cual se formuló la consulta. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley N° 31998, la entidad deberá considerar las reglas disciplinarias contempladas en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los casos que corresponda.

III. Conclusiones

- 3.1 Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, cuando las unidades ejecutoras de una entidad Tipo A no hayan sido declaradas como entidad Tipo B o no cuenten con la facultad sancionadora según los documentos de gestión, no podrán contar con una STPAD propia; y, consecuentemente, el ejercicio del poder disciplinario en contra de los servidores que prestan servicios en dichas unidades ejecutoras será realizado por la entidad Tipo A de la cual dependen o están adscritas; siendo la STPAD de ésta última quien se encargue de realizar las precalificaciones a que hubiera lugar.

² Publicado el 1 de febrero de 2024, en el Diario Oficio El Peruano

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de abril de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: AKZJHSQ



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.2 La STPAD y autoridades del PAD respecto de los titulares responsables de una entidad Tipo B, se determinará de acuerdo con lo precisado en el [Informe Técnico N° 000012-2022-SERVIR-GPGSC](#) antes citado.
- 3.3 Mediante Resolución de Secretaría General N° 015-2024-MINEDU⁴, del 31 de enero de 2024, se definió como entidad Tipo B, entre otros, a la Escuela Nacional Superior de Folklore "José María Arguedas"; por lo que, corresponde a la entidad considerar ello para efectos de considerar lo señalado en el presente informe respecto de los deslindes de responsabilidades a que hubiera lugar.
- 3.4 El presente informe técnico se ha desarrollado en el contexto normativo primigenio en el cual se formuló la consulta. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley N° 31998, Ley que denomina Universidad Nacional de Folklore José María Arguedas (UNFJMA) a la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas, la entidad deberá considerar las reglas disciplinarias contempladas en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los casos que corresponda.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

HECTOR ESCOBAR GALLEGOS

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

DENNISSE STEPHANIE CARDENAS SERNA

Analista Jurídico II

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/heg/dscs

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025

Reg. 0009247-2022

⁴ Publicado el 1 de febrero de 2024, en el Diario Oficio El Peruano

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: AKZJHSQ